

## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 11 días del mes de julio de 2022, se reúnen en Acuerdo Ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Jueces Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini, para dictar pronunciamiento en los recursos interpuestos en los autos caratulados **“Recurso de casación en causa N° 6027 Comisaría Primera s/ Intervención s/ Lesiones con arma s/ Recurso de queja”**, expte. n° 1224/2021 STJ-SP, y su acumulada **“Recurso de casación en causa N° 6027 Comisaría primera s/ Intervención s/ Lesiones con arma”**, expte. 1234/2022 STJ-SP.

## ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de diciembre de 2021 la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte denegó parcialmente el recurso de casación interpuesto oportunamente por la defensa de César Nicolás Rodríguez, con relación al procesamiento ordenado por dicha instancia de revisión, mientras que admitió tal remedio para la prisión preventiva dictada en el mismo acto.
- 2.- Contra esa decisión, el 16 de diciembre de 2021 el defensor particular, Dr. Francisco Javier Giménez, interpuso recurso de queja. Sustancialmente, peticiona se haga lugar al remedio procesal con respecto al procesamiento y se declare mal denegado el recurso (hojas 17/19vta.).
- 3.- Radicadas las actuaciones en esta instancia, se corrió vista al Fiscal ante este Alto Estrado. En la hoja 25, el Dr. Oscar L. Fappiano propuso se confirme la decisión recurrida.

Llamados los autos al Acuerdo (hoja 26), la causa se encuentra en estado de ser resuelta de conformidad al sorteo efectuado (hoja 30).

### **VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK**

1.- Este Tribunal ha dicho reiteradamente que *“el recurso de queja tiene por objeto permitir que el tribunal del recurso revise el juicio de admisibilidad efectuado por el tribunal recurrido, y consecuentemente la argumentación a desarrollar por el quejoso tiene que atacar los fundamentos del decisorio que veda el acceso al tribunal ad quem”* (“Díaz, Héctor Hugo c/ Paredes Ravena Juan F. s/ Querrela - s/ Recurso de queja por casación denegada” -expte. n° 327/96 SDO, resolución del 25.03.97, registrada en el Libro VII, folios 1/2-; “Imbert, Adolfo Mario Agustín s/ Robo s/ Recurso de queja” -expte. n° 876/05 SR del 14.12.2005, Libro XI, f° 729/736-; “Muceda, Mauricio Andrés Emiliano s/ Pedido de excarcelación (expte. 1082/08 SR) s/ Recurso de queja” -expte. n° 1119/08 SR del 14.08.2008, Libro XIV, f° 466/473-; “Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público D.J.N., Dr. Aníbal Acosta, en causa n° 3712 caratulada (...) s/ Recurso de queja” -expte. n° 1605/11 SR del 11.05.2012, Libro XVIII, f° 384/391-; entre muchos otros).

De esta manera, la queja tiene por finalidad llevar a conocimiento del *iudex ad quem* la denegatoria de un recurso cuya habilitación corresponde al *iudex a quo* para lo que debe efectuarse la crítica concreta y razonada de los argumentos de esa denegatoria. La queja *“...importa un pedido de revisión al juicio de admisibilidad”* del recurso denegado (EPIFANIO J. CONDORELLI, *El recurso de queja*, L.E.P., 1979, p. 11).

Sobre el particular, Sagües indica que el primer objetivo de la queja es el de impugnar la denegación del recurso extraordinario, señalando -en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que “...el recurrente tiene que refutar lo argüido por el tribunal de la causa en la denegación del recurso extraordinario, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo lo rechazó” (NÉSTOR P. SAGÜES, *Derecho Procesal Constitucional*, tomo 2, Astrea, 1992, p. 575), criterio igualmente aplicable a la queja ante el rechazo del recurso extraordinario de casación.

**2.-** La Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte denegó parcialmente el recurso de casación copiado en las hojas 1/11 al considerar que la decisión atacada no era definitiva ni podía ser equiparada.

El decisorio cuestionado por vía casatoria, en lo pertinente, revocó la resolución dictada por el magistrado de origen, en cuanto dispuso el sobreseimiento de César Nicolás Rodríguez y rechazó el requerimiento de instrucción; en su reemplazo ordenó el procesamiento del encausado en orden a la presunta comisión de los delitos de amenazas con arma en concurso ideal con lesiones graves, por los que deberá responder en calidad de coautor. Además, ordenó la inmediata detención y prisión preventiva (hojas 304/311 del expediente principal).

La instancia de revisión, a partir de la cita de precedentes de esa Sala Penal, explicó que el auto de procesamiento no causa estado, no hace cosa juzgada y es revocable de oficio, que se trata de un juicio de probabilidad que impulsa el avance del proceso (hoja 13vta.).

A la par, invocó antecedentes de este Superior Tribunal, en los que se sostuvo la inadmisibilidad de la impugnación del auto de procesamiento por medio del recurso de casación (hojas 13vta./14).

Refirió que ante una sentencia condenatoria, la instancia extraordinaria llevará a cabo un examen integral y por no tratarse el procesamiento de un acto procesal importante, no resulta equiparable a una sentencia definitiva que habilite su revisión mediante la vía casatoria (hojas 14/15).

Concluyó que la decisión controvertida no es susceptible de ser impugnada mediante la vía intentada, conforme a las exigencias previstas en el Código Procesal (hoja 15).

**3.-** Contra dicho pronunciamiento, la defensa técnica de César Nicolás Rodríguez interpuso recurso de queja por casación denegada. Concretamente, el impugnante sostiene que a partir de la denegación parcial del recurso de casación impetrado, se afecta la garantía del doble conforme y el derecho al recurso. Entiende que el dictado del procesamiento de su asistido por parte de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte debe ser considerado un acto procesal importante en el lenguaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que obliga al imputado a seguir sometido al proceso penal y en este supuesto, privado de su libertad (hojas 17vta./18).

Predica que la interpretación llevada a cabo por la instancia de revisión resulta sesgada; cita jurisprudencia que considera de aplicación al caso (hojas 18vta./19).

4.- Con relación al alcance conceptual del término definitividad, en reiteradas oportunidades se ha dicho que: *“Por sentencia definitiva corresponde entender a aquella que, una vez agotado el debate, se pronuncia sobre el fondo del asunto (penal o civil, o ambos) y, con prescindencia de su contenido (condena, absoluc n o imposici n de una medida de seguridad), goza de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada”* (LINO E. PALACIO, *Los recursos en el proceso penal*, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 80/81; en igual sentido: FERNANDO DE LA R A, *La casaci n penal*, Depalma, 1994, p. 180).

De all  que el concepto de sentencia definitiva est  siempre ligado a la imposibilidad de reparar el perjuicio. Sin embargo, si el agravio del recurrente es superable por otro canal, la decisi n impugnada carece de dicha calidad (GUILLERMO RAFAEL NAVARRO-ROBERTO RA L DARAY, *C digo Procesal Penal de la Naci n*, tomo 2, Hammurabi, 2004, p. 1211, con cita de Lugones-Dugo y De la R a).

Coincidiendo con tal criterio, este Estrado sostuvo que *“en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva est  referido a la irreparabilidad del perjuicio”* (conf. ALSINA, *Derecho Procesal Civi*”, citado por JUAN CARLOS HITTERS, *T cnica de los recursos extraordinarios y de la casaci n*, L.E.P., 1991, p. 389) por lo que resulta decisivo, a los fines de delinear el concepto de *definitividad*, evaluar los efectos que produce la resoluci n respecto al proceso; es decir, si el impugnante cuenta con otra v a jur dica para reparar su agravio, pues en tal caso el remedio extraordinario -en principio- se encontrar  vedado (ver, por todos, “Incidente de nulidad en causa n  9653/04 - Fern ndez, Hugo Omar s/ Pto. hurto de ganado menor e inf. al art. 189 bis 3er. p rr C.P. s/ Recurso de queja” -expte. n  805/05 SR del 20.04.2005, Libro XI, f  216/ 221-).

5.- Bajo esta premisa, que ilumina la interpretación del art. 425 del Código Procesal Penal se ha equiparado a sentencia definitiva aquella decisión que reflejaba un criterio dispar entre los jueces de instrucción y su alzada (*“Estévez González, Jorge C. s/ Recurso de queja por casación denegada”* -expte. n° 158/95 SDO del 24.10.95, Libro III, f° 69/70); o que significaba un nudo procesal de imposible solución lógica (*“Antoniotti, Marcelo y Núñez, Gerardo s/ Hurto en grado de tentativa”* -expte. n° 161/97 SR del 05.08.97, Libro III, f° 289/306-); o se oponía a criterios obligatorios -conf. art. 37 de la ley 110- impuestos por este Tribunal (*“Sánchez, Juan Alberto c/ Hilandería Fueguina S.A.I. s/ Despido - s/ Recurso de Queja por casación denegada”* -expte. n° 526/98 SDO del 18.03.98, Libro XI, f° 55/58-); o implicaban un notorio desvío en el derecho aplicable al caso (*“Municipalidad de Ushuaia c/ La Fortuna S.A. Argentina de Seguros Generales s/ Cobro de pesos”* -expte. n° 193/97 SR del 02.07.98, Libro IV, f° 365/377-); o anulaba todo lo actuado a partir de la denuncia (*“Peralta, Víctor Daniel s/ Lesiones y amenazas - s/ Recurso de queja”* -expte. n° 508/97 SDO del 15.12.97, Libro X, f° 222/223-); o anulaba actuaciones sustanciales de la instrucción (*“Musaber, Alejandro Darío y otros s/ Robo agravado en poblado y en banda en grado de tentativa s/ Recurso de queja”* -expte. n° 795/99 SDO del 24.08.99, Libro XVI, f° 54/56-); o imponía un avance estéril en una causa que a la larga debería ser casada (*“Ballester Bidau, Fernando s/ Dcia.”* -expte. n° 392/00 SR del 13.07.2000, Libro VI, f° 469/487-); o representaba el avasallamiento del principio de preclusión procesal (*“Miranda, Horacio Oscar s/ Adulteración de instrumento privado”* -expte. n° 272/98 SR del 23.05.2001, Libro VIII, f° 260/265-); o frustraba definitivamente el derecho de la parte a través de una aplicación legal equivocada (*“Paderne, Raúl Miguel s/ Violación de secreto s/ Recurso de queja”* -expte. n° 786/04 SR del 15.12.2004, Libro X, f° 826/831-).

De igual modo, en circunstancias muy especiales, se admitió la equiparación de una resolución a sentencia definitiva por la irreparabilidad del perjuicio, en un caso en que el imputado se encontraba privado de la libertad ya sea por prisión preventiva y/o denegatoria de la excarcelación; cuando la resolución atacada mostraba la existencia de una clara cuestión federal a raíz de la presencia de vicios graves y manifiestos (conf. doctrina expuesta *in re* “*Márquez, Jorge Horacio s/ Recurso de queja*” -expte. n° 085/95 SDO del 17.05.95, Libro II, f° 73/76-; “*Ampuero Tagle y otros, s/ Robo en grado de tentativa, atentado y resistencia a la autoridad y lesiones*” -expte. n° 124/96 SR del 10.12.96, Libro II, f° 460/464-; y “*Del Solar, Alberto E. y otros s/ Homicidio agravado s/ Queja por recurso de casación denegado*” -expte. n° 608/98 SDO del 02.07.98, Libro XII, f° 43/44-). También se declaró admisible la casación interpuesta contra la decisión de la alzada que no hizo lugar a la prórroga de instrucción solicitada por la juez de instrucción (“*Almada, María Mabel s/ Homicidio E.S.P. s/ Recurso de queja*” -expte. n° 953/06 SR del 08.11.2006, Libro XII, f° 745/750-); o contra la decisión que modificó la situación procesal del imputado, no obstante, la inexistencia de nuevos elementos probatorios entre un pronunciamiento y otro que justifiquen la adopción de un temperamento diferente al sostenido anteriormente (“*Copa Naguil, Juan Carlos s/ Inf. Ley 25087 s/ Recurso de queja*”, expte. n° 121/2015 SP del 15.06.2016, Libro II, f° 291/304).

En la misma línea la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosas ocasiones que “...de acuerdo con la doctrina del tribunal, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos, 249:530; 274:440; 276:130; 288:169; 298:408; 307:1030; 310:195...)” (Fallos: 316:34, “Álvarez”), a la vez que por otro lado, ha expresado que “...la decisión que restringe la

*libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, puede equipararse a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 311:358; 314:791)” (dictamen del procurador general en el caso “Trusso”, Fallos: 326:4604, al que se remitió la CSJN).*

**6.-** Ahora bien, de acuerdo a las directrices expuestas, el enfoque con el cual cabe examinar la admisibilidad de la resolución con el cual el quejoso intenta postular la revisión de la decisión adoptada por el *a quo*, debe ser contemplada bajo el prisma de lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de la Nación, habida cuenta, además, que la medida cautelar dictada resulta inescindible del procesamiento cuya falta de firmeza deriva de haber sido dictada por la Cámara de Apelaciones.

Concretamente, en los autos caratulados *“Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Diez, Horacio Pedro y otro s/ Legajo de apelación”*, La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó el sobreseimiento de Horacio Pedro Diez y dispuso su procesamiento sin prisión preventiva, en orden al delito contemplado en el artículo 261, segundo párrafo, del Código Penal. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación que –por mayoría- fue declarado inadmisibile por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal. Ello motivó la deducción del recurso extraordinario que también fue denegado. Sustancialmente, sostuvo que la decisión impugnada no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal; que se trataba sólo de un juicio de probabilidad y que no se había planteado fundadamente la existencia de una cuestión federal.



Finalmente, el 28 de diciembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de recordar su doctrina según la cual, las resoluciones que impliquen seguir sometido al proceso penal no constituyen sentencia definitiva ni resultan equiparables a tal, salvo que en esas circunstancias pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (inciso 4° del fallo), definió: “...5°) *Que el caso de autos debe ser incluido en esas excepciones, toda vez que el reclamo del apelante exige una consideración inmediata para su adecuada tutela en tiempo oportuno (confr. Fallos: 316:826; 319:2720; 320:2326; 328:333, 1491; 330:2361; 335:1305, entre otros). Que ello es así toda vez que el nombrado ha sostenido un agravio dirigido a evitar la desnaturalización de reglas procesales estructurales vinculadas, en esta oportunidad, con la operatividad del derecho legalmente previsto al doble conforme del auto de procesamiento (artículo 311, segunda parte, del Código Procesal penal de la Nación), cuestión que no podrá ser subsanada posteriormente. Es que de acuerdo con la ley procesal aplicable al caso, a partir de aquel auto y de conformidad con el principio de progresividad, la dinámica propia de esta etapa preliminar del proceso penal impedirá una revisión posterior eficaz del agravio (ver, en lo pertinente, CSJ 194/2006 (42-J)/CS1 ‘Jofré, Jorge Ernesto s/ p.s.a. defraudación por administración fraudulenta – causa n° 56.044’, resuelta el 9 de septiembre de 2008) (...)*

7°) *Que tal es la situación que se ha configurado en este expediente, toda vez que el tribunal a quo declaró inadmisibile el recurso de esa especialidad interpuesto por la defensa, sin hacerse cargo de evaluar y abordar debidamente los planteos oportunamente formulados por el recurrente. En efecto, el a quo, por medio de una fórmula dogmática y sin atender a la sustancia real del cuestionamiento efectuado -vinculado con el respeto por el derecho al doble conforme allí donde ha sido establecido y que fuera fundado, esencialmente, en las reglas que surgen de tratados internacionales de derechos humanos- se limitó a declarar inadmisibile la impugnación por*

*considerar, con base en los motivos antes reseñados, que la resolución recurrida no encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 457 del ordenamiento adjetivo.*

*Esto así por cuanto, contrariamente a lo afirmado por el a quo, la importancia que para la parte tenía contar con esa instancia de revisión no podía entenderse como prescindible ni por las características intrínsecas del auto de procesamiento —vinculadas con la posibilidad de su reforma de oficio o a instancia de parte (artículo 311, primera parte, del citado código)— ni tampoco por las distintas alternativas propias de la etapa de clausura de la instrucción y elevación a juicio (artículos 346 al 352 del mismo código).*

*De este modo, en primer término, el temperamento adoptado por el a quo, cuya consecuencia fue que no mediara ni una mínima revisión de aquel auto de mérito, se sustentó en una argumentación que implicó desoír la tradicional doctrina de esta Corte según la cual en la interpretación de la ley se debe evitar asignarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 324:1481, 2153, 2780, 3876; 325:1731; 327:769, 5091; 328:2627).*

*8º) Que, por lo expuesto, se concluye que el fallo apelado omitió inválidamente sopesar las cuestiones conducentes planteadas por el recurrente, las que se vinculan con la operatividad de la instancia revisora en un determinado momento procesal —previsto por la ley que rige el caso (artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación)- a los fines de asegurar la tutela eficaz del derecho de defensa y el debido proceso legal, lo cual alcanza para descalificarlo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 329:4931 y sus citas, entre muchos otros). A ello cabe agregar que al proceder de ese modo, el a quo tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar -ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera- para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal antes reseñado, se convalidara sin*

*fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia”*

Bajo los parámetros enunciados, debe esgrimirse una nueva hermenéutica a los fines de delimitar el alcance de los “autos procesales importantes”.

En ese sentido, el auto de procesamiento constituye un acto cuya naturaleza jurídica posee suma trascendencia en el desarrollo del proceso penal: *“...El procesamiento consiste en la decisión judicial sobre la presunta participación del imputado en el hecho punible que se le atribuye, una decisión que comparece ante el fundamento de la gran probabilidad de la seriedad de la imputación (...) el llamado procesamiento, una institución pensada para el período preliminar del procedimiento penal, lo sobrepasa, si se piensa en la finalidad material que la gobierna, como presupuesto del encarcelamiento preventivo”* (JULIO B. J. MAIER, *Derecho Procesal Penal*, t. III, Del Puerto, Buenos Aires, pp. 360-361).

Debe tenerse en cuenta que en el presente nos encontramos ante una resolución que revoca un sobreseimiento y dicta el procesamiento con prisión preventiva, lo cual evidencia la necesidad de examinar el recurso de casación de manera original e íntegramente presentado en las hojas 1/11.

Previo a ello, corresponde analizar cuál resulta la interpretación derivada del nuevo criterio del Máximo Tribunal y, seguidamente, cómo debería el mismo operar en el ámbito local. Debe expresarse que es el derecho a recurrir la garantía sobre el cual transita el criterio jurisprudencial bajo examen –junto al debido proceso- que ha sido reconocido vasta y enérgicamente en el ámbito interamericano.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“el artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de ‘toda persona inculpada de delito’. En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h) protege el ‘derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior’. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena (...)”* (Caso Mohamed vs. Argentina, Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 91).

Como se ha entendido, tal postura no adopta una posición restringida (PABLO TOLEDO, *El proceso judicial según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, p. 174).

En el mismo sentido, el precedente mencionado aseveró que *“el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”* y que *“El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un*

*procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” (parágrafos 87-98).*

También, la Corte IDH ha entendido que el derecho al recurso consiste en una garantía mínima y primordial: *“La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que ‘se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]’. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal” (Caso Gorioitía vs. Argentina, sentencia del 2 de septiembre de 2019, párrafo 47, criterio mencionado en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafos 157 y 158).*

Ahora bien, delimitado el alcance del derecho al recurso bajo el marco convencional, debe entenderse que dicho precepto no se restringe a la condena, sino que abarca las decisiones relevantes que dirimen el curso de la investigación penal.

Tras lo cual, corresponde delimitar el alcance de “auto procesal importante”.

En el informe 24/92(121), párr. 30, la CIDH resaltó *“que la casación es una institución jurídica que en tanto permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la legalidad de la producción de prueba, se constituye como instituto efectivo para poner en práctica el art. 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Asimismo, agregó que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención Americana de los Derechos Humanos en tanto no se regule, interprete y aplique con rigor formalista sino que, permita con relativa sencillez al tribunal examinar la validez de una sentencia recurrida en general y el respeto de los derechos fundamentales del imputado, en especial su derecho de defensa y debido proceso”*.

Posteriormente, se indicó en “Abella y Otros v. Argentina” (Caso 11.137, Informe 55/97, CIDH, 18.11.1997) que *“el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes”*.

En la línea de interpretación propiciada, el voto en minoría de la Dra. Ángela Ledesma por el cual el fallo deriva en la interpretación de la CSJN, explica que *“tal como me expedí en la causa n° 4172 ‘Farache, Fernando G. s/ rec. de queja’ (Reg. N° 5731.4 de la Sala IV, rta. el 31/05/04), la resolución impugnada es un auto que en el lenguaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su trascendencia, es ‘importante’, puesto que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso, y dado que en nuestro sistema de enjuiciamiento penal no se encuentra previsto otro recurso que no sea el de casación contra ese pronunciamiento, a fin de garantizar el doble conforme, es*

*que considero que, por imperio de los arts. 31, 33 y 75 inc. 22 de la CN, la vía intentada resulta admisible” (Sala III Causa N° CFP, “Diez, Horacio Pedro y otro s/recurso de casación”, expte. 1610/2015/3/CFC1, 23.06.2017).*

El auto en cuestión es pasible, conforme a los resortes procesales pertinentes de ser recurrible por vía de apelación, siempre que haya sido dictado en primera instancia. Tal aspecto es regulado en el capítulo III del Libro IV del Código Procesal Penal de la Provincia.

Claro está, que en ello deriva la facultad del derecho al recurso, pues, asimismo, permite adquirir la calidad que el art. 115 del código adjetivo otorga a las sentencias para que adquieran firmeza.

Sin embargo, en el presente caso, se da la particularidad que ha sido la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte quien ordenó el procesamiento de César Nicolás Rodríguez –luego de revocar el sobreseimiento dictado por el instructor- y dictó la prisión provisional. Para estos supuestos, la norma ritual no contempla vía de impugnación alguna –con excepción de la medida cautelar-, y resulta la primera decisión vinculante en los términos del art. 178 del Código de rito para el acusado.

La ausencia normativa en el sentido indicado no puede cercenar las prerrogativas de las que goza quien se halla sometido a la persecución penal por parte del Estado, pues una regulación normativa que no le permita el efectivo acceso al recurso, atentaría contra los principios que rigen la materia y que fueron señalados oportunamente.

Máxime si estamos frente a la potencial incongruencia que generaría permitir que la prisión preventiva fuera admisible por vía casatoria, a la par que

se imposibilita que el acto procesal que resulta condición antecedente esté privado de un recurso efectivo. En efecto, de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, permitir la revisión de la medida cautelar y vedar dicha posibilidad al auto de procesamiento cuando esté fue dictado por la Cámara de Apelaciones, violentaría la propia lógica que regula el instituto (art. 284 *“El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento...”*).

En ese marco, deviene imperativo señalar que los agravios expuestos por la parte presentan extremos atendibles desde el punto de vista del examen formal del recurso: nos hallamos frente a un acto jurisdiccional que modifica la situación procesal del imputado en su perjuicio, dictado por la instancia de revisión y que no ha sido sometido a un nuevo examen cuando así lo ha solicitado la parte agraviada.

En función de dichos preceptos, habida cuenta la trascendencia que posee el acto procesal en cuestión, su directa relación con el derecho de defensa en juicio del imputado y el debido proceso, y a los fines de evitar futuras nulidades, deviene insoslayable efectuar una interpretación coherente con los presentes que regulan el derecho a recurrir, de manera eficaz y, por lo tanto, declarar admisible el recurso de casación que el quejoso peticiona. De esa manera, cabe abrir paso para el tratamiento de los agravios descriptos en dicho remedio procesal, a los fines de otorgar una respuesta jurisdiccional que asegure los derechos del acusado previstos en el art. 8.2.h) de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, se impone la necesidad de avanzar en la revisión de la resolución que ordenó el procesamiento de César Nicolás Rodríguez, pues de lo contrario, de plantearse esta cuestión en el futuro y ante un resultado



favorable para el recurrente, ello importaría un dispendio jurisdiccional innecesario.

Son, en definitiva, tales extremos los que llevan a compartir los argumentos vertidos por el quejoso.

8.- Determinada la necesidad de salvaguardar el derecho al recurso en el caso concreto, resulta indispensable a continuación establecer de qué manera debería instrumentarse la revisión de la decisión dictada por la Sala Penal y que fuera impugnada por la defensa técnica de Rodríguez.

En tal sentido, es dable recordar que el procesamiento dictado fue cuestionado mediante recurso de casación. Al respecto, se han esgrimido diversos argumentos en favor de la intervención de este Estrado en el conocimiento de la revisión conforme a los principios que gobiernan en la materia.

Se ha señalado que *“desde lo más reciente de los desarrollos científicos es Gabriel Pérez Barberá quien sostiene que, en cursos procesales como el que tuvo en enjuiciamiento de ‘Diez’, es el recurso de casación el que debe evitar que sea suprimida la facultad del imputado de impugnar el auto de procesamiento y que ello lesiones el debido proceso y el derecho de defensa”* y que *“la competencia del tribunal de casación, para estos casos, fue propuesta por la defensa en ‘Diez’ y la Cámara de Apelaciones que lo procesó. También lo sostienen, en estos supuestos, algunos jueces de la CFCP, como en el mismo caso ‘Diez’, en el cual la minoría de la Sala III resolvió que, precisamente por la cuestión de buscar una doble conformidad, el recurso de casación contra el procesamiento resultaba admisible”* (DANIEL PASTOR, *“¿Apelación horizontal en el martirio de las instancias? El precedente ‘Diez’ de*

la CSJN”, en Diario Penal Nro. 332, ISSN 2362-3217, disponible en [https://dpicuantico.com/area\\_diario/nolite-iudicare-diario-penal-nro-325-24-02-2022](https://dpicuantico.com/area_diario/nolite-iudicare-diario-penal-nro-325-24-02-2022), con cita de G. PÉREZ BARBERÁ: “§ 23. Recursos”, en J. MAIER, D. PASTOR, G. PÉREZ BARBERÁ Y E. SARRABAYROUSE, *Derecho Procesal Penal*, t. IV, Buenos Aires, 2022 *-en prensa-*).

Sin perjuicio de la fundamentación sobre la que reposa la posibilidad de la vía casatoria frente al auto que dicta de manera originaria el procesamiento en la instancia anterior –en el primer caso al entender menoscabo del art. 18 de la CN, en el segundo, respecto al derecho recursivo-, lo cierto es que la solución se abre como el puente más plausible para garantizar, no sólo la posibilidad de revisión, sino también, que un tribunal diferente tome conocimiento de la impugnación, sumado fundamental y esencialmente a que estamos frente a un auto de procesamiento dictado con la inclusión de la prisión provisional.

Por otro lado, la jurisprudencia en el ámbito federal se ha inclinado por hacer lugar al recurso de queja cuando éste se alzaba frente a la denegatoria del recurso de casación por la instancia de apelación. Así lo entendió la Cámara Federal de Casación cuando sostuvo que *“en el presente caso, con el fin de garantizar al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso y teniendo en cuenta la naturaleza federal del agravio planteado por la recurrente -doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio; y derecho al recurso-, el cual luce, en principio, razonablemente fundado -art. 15 de la ley 48-, como así también la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, permite equiparar la resolución atacada a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así esta instancia (cfr. C.S.J.N. Fallos 328:1108 ‘Di Nunzio’ y 344:3872 ‘Diez, Horacio Pedro y otro’)”*

(Sala IV, causa FRO 76000160/2011/4/RH2, caratulada “C.M.B s/ queja”, 18.02.2022) y “que en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expte. CFP 1610/2015/3/1/RH1 ‘Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Diez, Horacio Pedro y otro s/ legajo de apelación’, rta. el 28 de diciembre de 2021, corresponde hacer lugar a la queja deducida por la defensa oficial de E.M.P.” (Sala II, causa FCB 8585/2020/2/RH1, caratulada “P., E. s/ queja”, rta. 08.03.2022).

En función de lo expuesto, y maguer la ausencia de firmeza que la decisión incriminatoria posee, en atención a la características del caso y que la casación contra la prisión preventiva o denegatoria de la excarcelación siguen siendo revisados por este Tribunal, corresponde, según entiendo, que se resuelva sobre los aspectos traídos a conocimiento a este Estrado mediante el escrito de las hojas 1/11.

**9.-** Habida cuenta lo expresado, seguidamente se evaluarán los agravios invocados por el casacionista (hojas 1/11) al momento de cuestionar el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte (hojas 304/311 del principal).

El recurso reposa sobre tres ejes estructurales: el cuestionamiento vinculado al menoscabo del principio de congruencia; la crítica al juicio de subsunción típica de los delitos de amenazas por el uso de arma y lesiones graves y; por último, alega la improcedencia en el caso de la prisión provisional.

Conforme al esquema trazado, prima el examen del principio de congruencia, porque en caso de hacer lugar a tal agravio, tornará inoficioso el tratamiento de los restantes.

La crítica que se expone en primer término, precisa que el acusado no fue debidamente intimado al momento de la indagatoria respecto al hecho por el que fue procesado (hoja 6).

Al respecto, cabe sostener que el acto de intimación del hecho criminoso debe conformarse de acuerdo a los recaudos previstos en el art. 271 del Código Procesal Penal de la Provincia: *“en lo que aquí interesa, la norma bajo examen impone la obligación de anoticiar al imputado el hecho atribuido y las pruebas de cargo que obran en las actuaciones. La necesidad de informar el hecho materia de imputación y los elementos convictivos en su contra, encuentra sustento en las características propias de la declaración indagatoria, concebida ésta como ‘...el principal acto de defensa material del imputado, o sea del posible partícipe en el hecho que se investiga...’ (Jorge A. Clariá Olmedo, ‘Derecho Procesal Penal’, Tomo 2, actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, página 491). De allí que resulte indispensable para el normal desarrollo del proceso penal, que quien resulte imputado de un delito tome efectivo conocimiento no sólo del hecho objeto de imputación, sino también de las pruebas que existen en su contra. Sobre el particular, Clariá Olmedo ha manifestado que ‘...la intimación consiste en poner al imputado en pleno conocimiento del hecho objeto del proceso para que pueda contestarlo eficazmente. Es un rasgo acusatorio en nuestros códigos modernos, descuidado por el derogado Código nacional escrito hasta su reforma por la ley 22.383. Se integra con la exhibición de las pruebas existentes hasta el momento (pág. 498)” (“Moschner Cristian Iván s/homicidio culposo”, expte. n°. 400/2017 STJ-SP, T.IV - F° 770/783, rta. 16.10.18).*

Desde dicho marco de interpretación se advierte que entre las pruebas exhibidas al imputado y la defensa al materializar el Juzgado de Instrucción la

intimación prevista en el art. 267 del código adjetivo, se tuvo en cuenta el dictamen pericial que glosa en las hojas 8/9 de principal. En este sentido, si bien el mismo no fue cuestionado oportunamente, la declaración del perito interviniente (hoja 165) y otros elementos del expediente, plantean ciertas aristas al momento de determinar el alcance del juicio de imputación que resultan mejor encausadas en el acto procesal más idóneo que posee una causa penal: el juicio oral.

Este Estrado ha precisado que *“el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales”* (“Bercetche, Micaela Nahir y otros s/robo doblemente agravado”, expte. n° 924/2020 STJ-SP, T° VII – F° 397/404, rta. 28.05.2021; “C. P., R. A. s/ Abuso sexual doblemente agravado”, expte. n° 235/2016 STJ-SP, T° III – F°. 94/106, rta. 07.03.2016; “G., M. O. s/ Abuso sexual agravado”, expte. n° 126/15 STJ-SP, T° II – F°. 398/413, rta. 13.11.2016, con cita de VÉLEZ MARICONDE, *Derecho Procesal Penal*, tomo 2, Lerner, 1986, p. 420).

Desde lo antedicho, resulta claro que aspectos como los que intenta introducir el casacionista, poseen en el debate la forma más idónea de ser encausadas, pues la misma deliberación despliega una actividad probatoria cuya dinámica permite determinar con mayor precisión el alcance de las proposiciones fácticas que la acusación intenta probar, y que en la clase de

resolución cuestionada, sólo exhibe un juicio de probabilidad cuyo carácter provisorio permite su mutabilidad.

De acuerdo a lo expuesto, entiendo que el agravio en este sentido debe rechazarse.

**10.-** Seguidamente, el casacionista cuestiona el encuadre legal otorgado a los hechos bajos las figuras de amenazas con arma y lesiones graves (hojas 7/9). El primer cuestionamiento se cierne sobre la falta de configuración del tipo penal previsto en el art. 149 bis del Código Penal en su figura básica, es decir, que la víctima efectivamente hubiera escuchado los dichos del imputado al referir *“vamos a volver y te vamos a romper todo”*. Como se ha sostenido, las amenazas deben ser examinadas en el contexto específico en que la acción típica se desarrolla para colegir si ha causado el efecto de alarma o temor previsto como elementos normativos del mismo. Así, debemos recordar que *“las amenazas proferidas por el recurrente, deben ser analizadas en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar”* (ver mi voto en, “C., D. A. s/ Lesiones leves doblemente agravadas, amenazas y privación ilegítima de la libertad”, expte. nº 977/2020 STJ-SP. Tº VII – Fº 1018/1032, 31.08.2021).

En virtud de los alcances con los que deben ser evaluados tales supuestos, no puede soslayarse la declaración del testigo Oscar Antonio Frías, elemento probatorio que el *a quo* tuvo especialmente en cuenta para determinar el cumplimiento de los aspectos objetivos y subjetivos del injusto penal en cuestión (hoja 308vta). Así, la mera referencia de la defensa respecto a la falta de temor que pudieran causar tales dichos, sea por no haberlos escuchado o por relativizarlos, resultan extremos propicios para ser discutidos en el ámbito del debate, tal se ha esgrimido en el punto anterior. Mas tal apreciación, en modo alguno invalida la conclusión exhibida por la Cámara de

Apelaciones, pues se apoyó en constancias de la causa que de modo congruente le permitieron sostener una decisión que no puede adjetivarse como arbitraria.

Finalmente, el agravio conducido a cuestionar la calificación legal de las lesiones, posee estrecha vinculación con lo sostenido frente a la primera de las críticas expuestas. El extremo considerado por la instancia anterior respecto a que el acusado fuera quien presuntamente poseía el dominio del hecho para causar el daño en el cuerpo con las características de una lesión grave, no resulta una opinión que se aprecie absurda o de fundamento aparente, pues se ciñe a constancias probatorias exhibidas en el legajo, y no obstante a la discrepancia que el recurrente formulara, encuentra la apoyatura suficiente para exponer una decisión ajena a la arbitrariedad. Claro está, como se viene reiterando, que siempre el criterio con el que debe ser analizado supone que estamos ante una decisión que exhibe un grado de probabilidad suficiente para que el acusado continúe vinculado al proceso.

En suma, la resolución exhibe de manera cabal la logicidad, suficiencia y completitud en su esquema argumental, teniendo en cuenta el respaldo probatorio con el que ha formulado sus apreciaciones, que lejos de ser discrecionales, se sustentan en elementos de prueba y un análisis congruente de los mismos.

Sin perjuicio de tal razonamiento, la decisión recurrida no presenta más que una decisión provisional, cuya precisión de los aspectos fácticos y su encuadre legal asumirán en el juicio oral, público, contradictorio, continuo y con la correspondiente inmediatez, la forma más idónea de determinar si los hechos que fueran objeto de incriminación resultan debidamente probados y

reprochables al imputado. De adverso, por el momento, la sentencia luce una razonable interpretación conforme a las constancias de la causa.

Por lo tanto, con la estricta contemplación que el auto criticado se trata de una resolución cuya probabilidad de elementos de convicción positiva se imponen por sobre los negativos, entiendo que la decisión recurrida se ajusta a derecho y resultan conciliable con las constancias de la causa, por lo que propongo al Acuerdo rechazar la impugnación dirigida al auto de procesamiento dictado oportunamente.

**11.-** Por otro lado, corresponde expedirse con respecto a los cuestionamientos que el casacionista introduce frente a la imposición de la medida cautelar. En este sentido, sostiene que *“el fallo impugnado se basó en meras afirmaciones dogmáticas para justificar la prisión preventiva que sólo otorgaron al mismo una fundamentación aparente, todo lo cual significó un menoscabo en el derecho de defensa en juicio de esta parte”* (hoja 9vta).

Para resolver el planteo efectuado por la defensa, se impone considerar los antecedentes dictados sobre la materia. En dicha orientación, con fecha 21 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió -por mayoría- modificar el criterio interpretativo en materia de prisión preventiva en el ámbito de nuestra Provincia (causa 30/2014, 50- W, Recurso de hecho “Wilson, Osvaldo Enrique y Donamaría, Félix Victorio s/ causa n° 1434/11 y 1417/11”).

En estricto cumplimiento con dicho fallo, este Superior Tribunal consideró que para el dictado de la prisión preventiva, tanto se trate de casos regidos por el inciso 1° del artículo 284 del Código Procesal Penal como, obviamente, por el inciso 2°, sólo será válido el fundamento restrictivo de la



libertad que inequívocamente refiera a algún supuesto específico de “riesgo procesal”, siendo necesario que éste se mantenga para la continuidad de la medida de cautela personal.

Asimismo, atento a la naturaleza de la cuestión examinada, estimó que estos nuevos estándares debían ser aplicados por todos los tribunales de la Provincia de oficio o a pedido de parte, en los procesos en trámite o en futuras causas de las que tomen conocimiento de conformidad con el estado en que se encuentren y los tribunales que estén interviniendo (“Incidente de excarcelación respecto de Félix Victorio Donamaría” -expte. n° 17/2015 SP, resolución del 29.04.2015, registrada en el T° I – F° 11/18).

Del análisis del pronunciamiento atacado se desprende que la Cámara de Apelaciones expresó: *“se verifica que, antes de la llegada del personal policial, el nombrado habría arrojado el arma con la cual habría lesionado a Liporace al entretecho de la vivienda (ver fs. 1; 7/vta.; 14/vta.; 17/19vta.; 23/vta.; 24/vta.; 42/43 y, 166/vta.)”* y *“se determinó que Liporace fue severamente intimado antes y durante el suceso, aún frente al personal policial presente en el lugar, para que realizara el pago de la deuda dineraria (fs. 22vta.)”*.

Como se aprecia, se brindaron fundamentos suficientes para determinar que el imputado incurrió en conductas que podrían entorpecer la investigación, tanto al intentar descartarse del elemento con el que habría amenazado a la víctima, como también, al barruntarse una posible influencia sobre la víctima en pos de relativizar la gravedad del hecho. Claro que, tales extremos encuentran apoyatura en constancias de la causa, de acuerdo a la cita efectuada en cada uno de los enunciados fácticos que resultaron fundamento de la existencia de riesgo procesal.

Desde lo señalado, se revela de manera palmaria una grave sospecha que el imputado destruya, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba de importancia para la investigación, como efectivamente realizó al descartarse del cuchillo con el que agredió a la víctima; y que influya sobre su coimputado, testigos, peritos o la propia víctima para que se manifiesten falsamente o de manera reticente, corroborado por la actitud intimidante que adoptara contra el damnificado aún en presencia del personal policial interviniente y, a su vez, que pudiera generar en éste último la decisión de mostrarse esquivo ante el avance de la investigación (art. 292 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Provincia).

Desde lo explicado, la decisión que derivó en el dictado de la medida cautelar no se presenta antojadiza. En definitiva, el *a quo* sostuvo su razonamiento en las constancias particulares de la causa que revelan la necesaria adopción de medidas como la dispuesta, a fin de asegurar el normal desarrollo del proceso hasta su finalización.

Por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, se propone: **a)** Hacer lugar al recurso de queja por casación denegada interpuesto en las hojas 17/19vta. por la defensa de César Nicolás Rodríguez, contra el auto obrante en las hojas 12vta./16 (resolución del 14.12.2021) de los autos *“Recurso de Casación en causa N° SP 6027, caratulada COMISARÍA PRIMERA S/ INTERVENCIÓN S/ LESIONES CON ARMA”*, expte. n° 6038 de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte; y **b)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de César Nicolás Rodríguez contra el auto de procesamiento y prisión preventiva (hojas 304/311 del expediente principal).

Cabe imponer las costas a la parte recurrente, de acuerdo al principio establecido en la primera parte del artículo 492 del Código Procesal Penal. Asimismo, se deberá tener presente la reserva del caso federal formulada.

### **VOTO DEL JUEZ ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER:**

1.- Adhiero a los fundamentos brindados por el distinguido colega que me antecede; no obstante lo cual, considero adecuado añadir algunas particularidades respecto de la admisibilidad del recurso de casación penal.

En primer lugar, cabe mencionar que la competencia de los tribunales superiores supone el dictado de autos de procesamiento. Vale decir, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones tiene competencia negativa y positiva al resolver un caso, y por ende, puede revocar las decisiones del inferior y, además, ordenar el procesamiento de un sujeto.

El problema aparece en este último supuesto, cuando el pronunciamiento es recurrido. En torno a este tema, han surgido dos posiciones doctrinarias y jurisprudenciales distintas.

La primera de ellas, sostenida principalmente por Mariano Borinsky, Horacio Días, Lino Palacio, Luis García y Marcelo Jugo, parece inclinarse porque sólo la condena esté amparada por la doble instancia.

Así lo ha establecido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas Nro. 13.354 “MONTELLANOS, Aniceto Bernabé s/recurso de queja” (resuelta el 29/03/12, Reg. Nro. 420/12); Nro. 13.311 “OTERO, Emilio José s/recurso de queja” (resuelta el 29/03/12, Reg. Nro. 421/12); Nro. 13.848

“MENDOZA VIDAL, Cristino y otros s/recurso de queja” (resuelta el 17/05/12, Reg. Nro. 773/12); Causa Nro. 13.858 “HOLGADO, Alejandra Marcela s/recurso de queja” (resuelta el 17/05/12, Reg. Nro. 776/12); Nro. 14.008 “BAKCHELLIAN, Fabián Eduardo y otra s/recurso de queja” (resuelta el 27/06/12, Reg. Nro. 1097/12); CFP 3692/2013/25/RH1 “RODRÍGUEZ, Aldo Mario s/recurso de queja” (resuelta el 22/5/2015, Reg. Nro. 956/15.4); FTU 25566/2014/2/RH1 “CORONEL, Mayra Alejandra s/recurso de queja” (resuelta el 30/10/2015, Reg. Nro. 2079/15.4); CPE 1470/2016/4/RH1 “SILBERSTEIN, Eric Chail s/recurso de queja” (resuelta el 22/11/18, Reg. Nro. 1813/18.4) y FTU 15371/2016/2/CFC1 “CÓRDOBA, Juan Carlos s/recurso de casación” (resuelta el 21/3/19, Reg. Nro. 411/19.4), entre otras.

La postura contraria, sigue los dictados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, al considerar que el procesamiento es un auto interlocutorio importante y por ello, debe ser alcanzado por la garantía de la doble instancia judicial (Cafferata Nores, Hornos, Hitters, Binder, Tedesco, Pastor).

Por ello, opina esta corriente —que acompaño— que con el fin de garantizar al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso, y teniendo en consideración que nuestro sistema de enjuiciamiento penal no prevé otro medio de impugnación que el recurso de casación para la revisión de resoluciones como la aquí recurrida, es que debe declararse la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

Del criterio sentado recientemente por la CSJN en el caso “Diez”, se desprende palmariamente que todo individuo sometido a proceso penal gozará del derecho a recurrir “todo auto procesal importante”, categoría en la cual se

encuentra comprendido el procesamiento dictado por el tribunal *a quo* respecto de César Nicolás Rodríguez.

2.- En cuanto al contenido del auto de procesamiento y prisión preventiva, entiendo que los elementos probatorios colectados hasta el momento, autorizan el avance del proceso a los efectos de permitir una eventual audiencia de debate; mejor escenario para discutir la materialidad de los hechos atribuidos y, en su caso, la responsabilidad del encartado.

Máxime, cuando aquél concurrió a la vivienda de la víctima armado (con un cuchillo), a sabiendas de que Lezcano también lo podía auxiliar accionando el arma de fuego que portaba; lo que implica plena comprensión y aceptación desde el plan inicial, de los medios elegidos y de las consecuencias previsibles.

Por otro lado, los testigos que depusieron en autos, fueron contestes en señalar que Rodríguez, al advertir la presencia policial en el lugar, arrojó el cuchillo hacia el entretecho de una vivienda. Dicha conducta es indicativa de la intención manifiesta de entorpecer la investigación; por lo que luce ajustado al estadio de la causa, mantener la medida cautelar oportunamente decretada. Ello, descontando el riesgo de padecer, el damnificado, nuevos actos de violencia en manos del aquí imputado.

De la manera expuesta expido mi voto.

**VOTO DEL JUEZ CARLOS GONZALO SAGASTUME:**

Por compartir los fundamentos expuestos, adhiero a la solución formulada por el Juez Muchnik.

### **VOTO DE LA JUEZ MARÍA DEL CARMEN BATTAINI:**

Acompaño los argumentos brindados por el Juez Muchnik. Por ello, adhiero a su voto y doy el mío en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

### **SENTENCIA**

**Ushuaia**, 11 de julio de 2022.

**VISTAS:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

**1º) HACER LUGAR** al recurso de queja por casación denegada interpuesto en las hojas 17/19vta. de estos obrados por la defensa de César Nicolás Rodríguez, contra el punto I de la parte dispositiva del auto copiado en las hojas 12vta./16 (resolución del 14.12.2021) y, en su mérito, **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de casación que luce en las hojas 1/11 de la causa acumulada *“Recurso de casación en causa N° SP 6027, caratulada COMISARÍA PRIMERA S/ INTERVENCIÓN S/ LESIONES CON ARMA”* (expte. n° 6038 de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte) con relación a los agravios dirigidos contra el procesamiento dictado respecto del nombrado.

**2º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de César Nicolás Rodríguez en las hojas 1/11 de la citada causa acumulada *“Recurso de*



*Casación en causa N° SP 6027, caratulada COMISARÍA PRIMERA S/ INTERVENCIÓN S/ LESIONES CON ARMA”* contra el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado respecto del nombrado (hojas 304/311 del expediente principal). Con costas (art. 492, primera parte, del Código Procesal Penal).

**3º) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

**4º) MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

Fdo: Javier Darío Muchnik –Juez-; Ernesto Adrián Löffler –Juez-; Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; María del Carmen Battaini –Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T VIII– F° 619/634.